



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA TEL.
5600410 VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD
PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION.
DEMANDANTE. ANDREA CAROLINA GARCIA.
DEMANDADO. LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA.
RADICADO No. 2000110001 2018 00491 00
FECHA: 23/10/2023

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION, instaurado por ANDREA CAROLINA GARCIA, a través de apoderado judicial contra LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La parte demandante pretende:

- 1.1. Que se declare la existencia de la sociedad marital de hecho formada entre ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ y el señor LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA, desde el 2012 hasta el 2018 o respecto de las fechas que resulten probadas en el proceso, conformada por el patrimonio social, adquirido y constituido por los dos.
- 1.2. Como consecuencia, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formado entre los compañeros permanentes ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ y el señor LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA, cuyo patrimonio social está integrado por un bien inmueble ubicado en la MANZANA 56 CASA 8 Urbanización de La sabana de Valledupar, matrícula inmobiliaria No. 190-142192.
- 1.3. Se condene en costas al demandado.

2. OPOSICIÓN.

La parte demandada LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA.

Por medio de apoderado judicial el demandado contesta la demanda acepta los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto haciendo alusión que si bien acepta este hecho hace unas manifestaciones en relación a los valores pagados en la adquisición del inmueble, y de algunos bienes muebles o menajes domésticos y del canon de arrendamiento que este se recibe a partir del 1 de septiembre de 2018. El hecho séptimo si es aceptado en su totalidad.

En cuanto las pretensiones se allanaron a la pretensión primera, segunda y en la tercera hubo oposición y en la cuarta estuvo de acuerdo y se solicitó la abstención de escuchar los testigos.

3. ACTUACION PROCESAL.

- 3.1. La demanda se admitió mediante providencia de fecha 21/enero/2019, la parte demandada LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA, fue notificado el 22/enero/2019, personalmente, consta a folio 18 del archivo 01 del expediente digital.
- 3.2. Posteriormente la parte demandada, contesta la demanda conforme lo enunciado en acápites anteriores a este proveído.
- 3.3. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, en atención a que el apoderado judicial del demandado es mandatario de los Jueces de dichas dependencias.
- 3.4. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Plena, por medio de Acuerdo 068 del 20/junio/2019, asigna el proceso a este Juzgado.
- 3.5. Por auto de fecha 30/octubre/2019, se avoco conocimiento del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, fijando fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

3.6. AUDIENCIAS.

- AUDIENCIA DEL 6/FEBRERO/2019.

No asiste la parte demandante ANDREA CAROLINA GARCIA, ni su apoderado judicial. Se le advierte sobre la consecuencia de su inasistencia, la cual será tomada en cuenta en la sentencia, teniendo en consideración la contestación de la demanda, declarando fracasada la etapa de CONCILIACION.

Se fija el litigio, se decretan PRUEBAS, documentales dando valor probatorio para ambas partes, testimoniales de ambas partes, y prueba de oficio.

- AUDIENCIA DEL 7 MAYO DEL 2020.

No se realiza en atención a la situación de emergencia sanitaria por la SARD COVID 19.

- AUDIENCIA DEL 23 AGOSTO DE 2022.

Se deja constancia que la parte demandante no allegó justificación de la inasistencia a la audiencia del 6/FEBRERO/2022, lo cual se tendrá en cuenta en la sentencia.

Se ordena al apoderado de la parte demandada allegar recibido del oficio radicado en el Banco Davivienda S.A., a quien se le requiere para que emita respuesta en el término de 10 días a partir de la comunicación del oficio.

Interrogatorio del demandado LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA.

Manifiesta ser empleado en la DPA, vive en unión libre, en relación a la señora ANDREA CAROLINA, dice que fueron pareja hace varios años, desde mucho tiempo atrás desde el 2013, tuvieron 1 hija ISABEL SOFIA ARGUELLES GARCIA, la razón por la cual es por la liquidación de la unión marital de hecho porque se separaron en enero del 2018.

Además, expresa que no sabe si su nombre está mal diligenciado, pero es cierto que convivieron desde el 2012 hasta abril del 2018. Durante ese tiempo no realizaron acuerdos, ni capitulaciones. Los recursos de la vivienda lo consiguieron en unión, el 10% lo aportaron

entre los dos, el subsidio de mi CasaYa y después solicite un crédito hipotecario que está a su nombre en el Banco Davivienda, lograron conseguir la casa.

En cuanto a los enseres, indicó lo consiguieron los dos, pero el ahorro Comultrasan es un ahorro que hace con la empresa que trabaja y en su momento eso se utilizó en un arreglo de la casa, ella tiene todos los enseres.

En relación al canon de arrendamiento, se utiliza para la cuota del Banco, la cual está por \$620.000, se agarra una parte y lo restante lo asume de su salario, el arriendo lo produce la casa porque esta arrendada.

- Se deja constancia que la parte demandante ni su apoderado judicial se hicieron presente a la audiencia.
- Se fija el litigio
- TESTIMONIO: ANTONIO RICO RIVERA.

Al momento de rendir declaración, indica que es comerciante, con las partes tuvo amistad, del señor LUIS ARGUELLES, es amigo hace 15 años o más, siendo testigo de que fueron pareja por determinado tiempo.

Contrainterrogado por el apoderado judicial del demandado.

Manifiesta que los bienes reposan en poder de la señora ANDREA CAROLINA, excepto el equipo de sonido.

En relación al bien inmueble, dice que el inmueble fue adquirido por intermedio del Banco Av Villas, y de los arriendos de la casa se cancela la cuota correspondiente a la mensualidad de la casa, conoce que fue un crédito por intermedio del Banco, porque su hija tiene casa cerca incluso en la misma urbanización.

- TESTIMONIO DE MARIA MAGDALENA ORTIZ NIEVES – YULIANA MARCELA SOTO PORRAS – SINDI MILENA CAMPO ZULETA, se prescinde del testimonio por no encontrarse presente en la audiencia.
- AUDIENCIA 12/OCTUBRE/2022.

Se continúa con la etapa probatoria, se requiere nuevamente la información del Banco Davivienda, además se adiciona que en el oficio se incluya información del demandado tales como:

Allegue identificación del demandado y número o folio de matrícula inmobiliaria. Además, se indica que la respuesta debe ser rendida al correo del Juzgado.

- AUDIENCIA 11/OCTUBRE/2023.

Finaliza la etapa probatoria, teniendo como prueba el oficio allegado en el folio 16 del expediente digital, identificado como DAV 2253774, proveniente de la entidad financiera Banco Davivienda S.A.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

4.1. REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Así mismo la ley 979 del 2005 en su Artículo 4o. establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Respecto de la sociedad patrimonial consecuyente de una unión marital, la ley 54 de 1990 en su artículo 2º modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005 dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En relación a la formación de la sociedad patrimonial cuando existe impedimento legal para contraer matrimonio, la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 declaró inexecutable la expresión “liquidada” y mediante sentencia C-193 de 2016 declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año antes”, por lo que solamente se exige que las anteriores sociedades conyugales sean disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De esta manera, para la perfecta estructuración de la figura jurídica invocada es menester que aparezcan establecidos los siguientes elementos:

- a) Periodo no inferior a dos años de convivencia.
- b) No tener ningún impedimento para casarse.
- c) Ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes.

De otro lado, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece el término de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros para iniciar las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4.2. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA.

En el caso concreto, la demandante solicitó la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación sociedad patrimonial entre compañeros permanente con fundamento en la presunción contemplada en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, por haber hecho vida marital con el demandado.

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica, en tanto que el artículo 164 enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Con el escrito introductor se allegó declaración extrajudio No. 4881, ofrecida por LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA y ANDREA CAROLINA CASTRO GARCIA ORTIZ, ambos solteros, declarando bajo la gravedad del juramento *“que a la fecha y por más de cuatro (4) años, hacemos vida marital de hecho en unión libre entre sí de manera constante y permanente compartiendo techo, mesa y lecho ininterrumpidamente y aún No hemos procreado hijos”*. Firmada 29/noviembre/2014, por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR.

La declaración extraproceso reseñada en precedencia suscrita tanto por la demandante como por el demandado, constituye prueba sumaria, con mérito y valor probatorio suficiente propia de esta clase de pruebas, además no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho, que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital como compañeros permanentes entre **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ y LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, establece hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado por deducción lógica es dable inferir que la convivencia inició en el año 2010.

Pero observa el despacho que la señora **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ**, depone según los hechos del libelo introductor, que sostuvo una relación marital de hecho con y el señor **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, desde aproximadamente el año 2012, por un lapso superior a los 2 años durante los cuales los compañeros permanentes hicieron vida común, como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, hasta su separación física ocurrida en enero del 2018.

Se tiene que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja.

Del material probatorio recaudado, tenemos interrogatorio de parte recepcionado al señor **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, quien al momento de declarar acepta lo siguiente:

“En relación a la señora ANDREA CAROLINA, dice que fueron pareja hace varios años, desde mucho tiempo atrás desde el 2013, tuvieron 1 hija ISABEL SOFIA ARGUELLES GARCIA, la razón por la cual es por la liquidación de la unión marital de hecho porque se separaron en enero del 2018.

Además, expresa que no sabe si su nombre está mal diligenciado, pero es cierto que convivieron desde el 2012 hasta abril del 2018. Durante ese tiempo no realizaron acuerdos, ni capitulaciones. Los recursos de la vivienda lo consiguieron en unión, el 10% lo aportaron entre los dos, el subsidio de mi CasaYa y después solicite un crédito hipotecario que está a su nombre en el Banco Davivienda, lograron conseguir la casa.

En cuanto a los enseres, indicó lo consiguieron los dos, pero el ahorro Comultrasan es un ahorro que hace con la empresa que trabaja y en su momento eso se utilizó en un arreglo de la casa, ella tiene todos los enseres.

En relación al canon de arrendamiento, se utiliza para la cuota del Banco, la cual está por \$620.000, se agarra una parte y lo restante lo asume de su salario, el arriendo lo produce la casa porque esta arrendada”.

Así mismo se recepcionó el testimonio de **ANTONIO RICO RIVERA**, quien da fe de la relación de convivencia entre las partes del proceso, y del bien inmueble adquirido entre ellos, además de que los muebles y enseres enunciados en la demanda, hoy los tiene el demandante excepto el equipo de sonido.

Dejando en esta oportunidad que la demandante **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ**, a través de su apoderado judicial se limitó exclusivamente a la presentación de la demanda, no haciéndose presente a ninguna de las audiencias convocadas por el Despacho, ni siquiera justifico su inasistencia, aplicando en esta oportunidad las consecuencias de la inasistencia señalada en el artículo 372 del CGP, esto es, **presumir por ciertos los hechos**.

Al apreciar el testimonio y la declaración de parte concluye el despacho que entre los señores **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ** y **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, existió una unión marital de hecho, la cual tiene como fecha de inicio de la vida en común

de los compañeros desde enero de 2012 hasta abril de 2018, toda vez que lo manifestado en el interrogatorio de parte coincide con lo expresado en la demanda.

Además de la declaración rendida por el único testimonio, probando aunado a esto que dentro de esta unión los compañeros permanentes procrearon a una hija, de nombre *ISABEL SOFIA ARGUELLES GARCIA*, de 7 años de edad, tal y como se corrobora con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda principal, visto a folio 12 del archivo 01 cargado en el expediente digital.

De esta manera se encuentran establecidos los presupuestos de la unión marital de hecho, esto es, convivencia permanente y singular entre los señores **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ** y **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, por un periodo no inferior a dos años, enero del 2012 a abril del 2018, los compañeros no tenían ningún impedimento para casarse y ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes, tal como quedó demostrado en esta audiencia, además de que no hicieron capitulaciones.

En ese orden de ideas, el despacho valorando individualmente y en conjunto las pruebas allegadas con el líbelo introductorio, el interrogatorio de parte y el testimonio recibido, además de las pruebas documentales, resulta procedente proferir sentencia declarando la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes entre los señores **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ** y **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, e igualmente, una vez declarada la existencia de esta, se declarará disuelta la sociedad patrimonial de los mismos. En relación a la liquidación de la sociedad, es pertinente mencionar que la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes tiene un procedimiento especial consagrado en el artículo 523 del CGP, al cual se le dará el trámite respectivo, en virtud del principio de legalidad.

Finalmente, y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

4.3. COSTAS.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas al demandado **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, por haberse allanado a las pretensiones, sin oposición.

DECISION.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre los señores **ANDREA CAROLINA GARCIA ORTIZ** y **LUIS ANDRES ARGUELLES VERGARA**, existió una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, que perduró por más de dos (2) años, desde enero de 2012 hasta enero del 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se declara que con ocasión a la unión marital de hecho declarada en el punto anterior se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual se disolvió por la separación física y definitiva de los compañeros el día 1 enero de 2018. Sociedad patrimonial que queda en estado de liquidación. Dicha liquidación **se realizara conforme lo dispone el artículo 523 del Código General de Proceso.**

TERCERO: Inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

CUARTO: No hay lugar a condena en costa en atención al allanamiento del demandado.

QUINTO. Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0110e2c0b3ae6e540d7992cb6f968c2e49973e2a0b838bc2619139281ea55**

Documento generado en 23/10/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>